**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 159/2016 DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO P/IFT/EXT/071015/130 Y DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE** **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V. Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.**

### ANTECEDENTES

1. **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Telcel”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, conjuntamente “Grupo Televisa”),** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

El 1 de agosto de 2016, Grupo Televisa informó de la fusión de la empresa TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. en su carácter de fusionante y las empresas Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V. y Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., en su carácter de fusionadas, así como la fusión de la empresa Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. en su carácter de fusionante y las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V. y Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., en su carácter de fusionadas.

1. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”,* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como Anexo 1, el Pleno del Instituto aprobó las *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”* (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

1. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
2. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).
3. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),* mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
4. **Condiciones Técnicas Mínimas.-** El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF, mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”*, (en lo sucesivo, “Condiciones Técnicas Mínimas”).
5. **Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** . El 5 de mayo de 2015, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para el ejercicio 2015 y 2016 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 15 de septiembre de 2015 el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO* mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120815/347 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2016”).
2. **Emisión del Acuerdo P/IFT/EXT/071015/130.** El 7 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVI Sesión Extraordinaria, mediante AcuerdoP/IFT/EXT/071015/130, emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS TVI NACIONAL, S.A. DE C.V., TLAXCABLE, S.A. DE C.V., GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V., Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016*”.
3. **Cumplimento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 159/2016**. Mediante ejecutoria de fecha 16 de noviembre de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 159/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1690/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telcel.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 159/2016.** Con fecha 7 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS TVI NACIONAL, S.A. DE C.V., TLAXCABLE, S.A. DE C.V., GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V., Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”, aprobada en su XXXVI Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/130.

En consecuencia, el 11 de noviembre de 2015, los apoderados legales de Telcel presentaron en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandaron el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2015, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1690/2015 admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; y seguidos los trámites de ley, el 1 de julio de 2016 dictó sentencia, terminada de engrosar el 23 de septiembre de 2016, a través de la cual se otorgó el amparo y protección de la justica a Telcel.

Ahora bien, dado que Grupo Televisa, Telcel, el Presidente de la República y la Cámara de Senadores quedaron inconformes con la sentencia interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, los cuales, con excepción del presentado por la Cámara de Senadores, se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 159/2016.

En tal virtud, los autos fueron turnados al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y mediante sesión celebrada el 5 de enero de 2017, se resolvió:

«***PRIMERO.*** *Se declara la incompetencia legal del tribunal para conocer del tema de constitucionalidad del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

***SEGUNDO.******Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*** *los autos del juicio de amparo indirecto 1690/2015, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.!»*

Es así, que mediante acuerdo de 24 de enero de 2017, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, “SCJN”), ordenó turnar y enviar los autos a la Segunda Sala a fin de que su presidente dictara el auto de radicación correspondiente, y en sesión de 28 de junio de 2017, se resolvió lo siguiente:

«***PRIMERO.*** *En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.*** *Se sobresee en el juicio de amparo respecto del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

***TERCERO.*** *Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo en los temas de constitucionalidad.*

***CUARTO.*** *Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del recurso de revisión, para el efecto de que resuelva las cuestiones de su competencia que subsistan en este recurso de revisión”.*

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 16 de noviembre de 2017, consideró lo siguiente:

«***QUINTO.******Modificación de la sentencia recurrida (…)***

*Ahora bien, las consideraciones que sustentan el amparo en revisión 329/2016 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirvieron de sustento para sobreseer en el juicio respecto del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son las siguientes:*

***“(…) QUINTO. Estudio de fondo.*** *Una vez precisado lo anterior, es necesario reiterar que el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya constitucionalidad fue combatida por la quejosa, establece lo siguiente:*

*(transcribe)*

*Así las cosas, la litis del presente amparo en revisión, consiste en dilucidar el contenido y alcance de la disposición antes transcrita, en tanto los recursos que fueron interpuestos se encuentran encaminados a determinar la interpretación que se debe realizar de la misma.*

*Al respecto, debe señalarse en primer término que la disposición objeto de análisis forma parte del sistema normativo por el cual se regula la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, esto es, junto con otras disposiciones de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión –entre las que destacan los numerales 124 a 138- tiene como finalidad permitir que los usuarios de diferentes proveedores puedan comunicarse entre sí, para que no exista necesidad de que cada consumidor se encuentre suscrito a los diversos operadores.*

*Atendiendo a dicho sistema normativo, cabe señalar que en términos del penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión[[1]](#footnote-2), cuando las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios se encuentran interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de las condiciones puedan acordar nuevas condiciones de interconexión, y no exista acuerdo, las partes deberán presentar la solicitud de resolución del desacuerdo,* ***a más tardar el quince de julio de cada año****.*

*Lo anterior tiene como objeto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda resolver, conforme al procedimiento que establece el propio artículo las condiciones no convenidas –incluidas las tarifas-,* ***antes del quince de diciembre****, para que así, las nuevas condiciones inicien su vigencia a partir del primero de enero del año siguiente.*

*El anterior esquema se implementó en la ley para evitar aquellas situaciones en las cuales, el desacuerdo de interconexión se resolvía una vez iniciado el periodo en cuestión, o incluso una vez que éste había terminado, generando así escenarios de “pago por diferencias” antes los montos que ya fueron cobrados.[[2]](#footnote-3)*

*Sin embargo, el esquema general previsto en la ley implica una problemática particular para la tarifa de dos mil quince, pues siguiendo la lógica del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con motivo de la terminación de un convenio de interconexión, los concesionarios tendrían que haber solicitado al Instituto Federal de Telecomunicaciones que fijara las condiciones de interconexión no convenidas,* ***a más tardar el quince de julio de dos mil catorce.***

*Ello, en consecuencia resultaba jurídicamente inviable tratándose de los desacuerdos de interconexión suscitados en el año dos mil quince, en tanto la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, pero su artículo primero transitorio[[3]](#footnote-4) señala de manera categórica que el Decreto entraría en vigor a los treinta días naturales siguientes a la publicación.*

*En otras palabras, el plazo contenido en el numeral 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no podría exigirse para la fijación de las condiciones de dos mil quince, en tanto implicaría la obligación de que los concesionarios presentaran la solicitud cuando aún no estaba en vigor la ley, pues incluso la misma no había sido publicada.*

*[…]*

*En tales condiciones normativas, frente a la imposibilidad de aplicar los plazos a que se ha hecho referencia, cobran particular relevancia las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, puesto que tales disposiciones tienen por objeto precisar cómo se tiene que llevar a cabo la transición entre dos sistemas normativos diversos a partir de una reforma constitucional y legal, con la intención de dotar de certeza en las relaciones jurídicas sobre normas aplicables y el modo en que los operadores del sistema deben llevar a cabo el tratamiento de situaciones de posible conflicto.[[4]](#footnote-5)*

*[…]*

*En consideración a lo anterior, esta Segunda Sala advierte que la problemática concerniente a la fijación de las condiciones no convenidas entre concesionarios distintos al preponderante para dos mil quince, tratándose de las tarifas de terminación de tráfico, debe ser resuelta necesariamente a través de la aplicación del artículo vigésimo, segundo párrafo; que es precisamente el numeral reclamado en el presente asunto.*

*Lo anterior es así porque el campo de aplicación temporal del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, justamente se actualiza para la resolución del desfase entre la necesidad de fijar las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, distintos al preponderante, para dos mil quince, y la entrada en vigor de la citada ley federal.*

*Adicionalmente, por lo que respecta al campo de aplicación material del artículo reclamado, cabe puntualizar, a partir de una interpretación conjunta con el artículo 131 de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que éste se actualiza en relación a las* ***tarifas de terminación de tráfico****, aunado a que el mismo se refiere a dos tipos de tarifas, en atención a que la terminación de tráfico sea en la red del agente económico preponderante, o bien, en la red del resto de concesionarios. En este último supuesto, por disposición del legislador, hasta en tanto no sean acordadas las tarifas de interconexión, o éstas no sean determinadas por el órgano regulador, continuará la vigencia de las que venían pagándose, lo cual presupone que las redes de dichos concesionarios ya se encontraban interconectadas, pues de otro modo no podría hablarse de una tarifa previamente acordada o fijada.*

*Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una interpretación sistemática, arriba a la conclusión de que la disposición reclamada es constitucional, en tanto la misma se ajusta a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales del sistema de interconexión en nuestro país, mismos que fueron expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia de acuerdo con lo siguiente:*

*(I) En primer término, la disposición es constitucional, debido a que permite que los concesionarios ejerzan su libertad de comercio, consistente en la fijación de tarifas de interconexión.*

*[…]*

*Como puede advertirse, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es constitucional en tanto permite que los concesionarios ejerzan la citada libertad de negociación, dentro de un contexto de transitoriedad normativa. Esto es así porque la disposición reclamada tiene por objeto dirimir cuáles tarifas se aplicarán para los desacuerdos de interconexión de dos mil quince, pero reconoce que* ***hasta en tanto los concesionarios no acuerden las tarifas de interconexión****, o el órgano regulador no resuelva la dispuesta, seguirán en vigor las que se venían aplicando.*

*[…]*

*Debiendo reiterar que el hecho de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones suscriban un convenio, de ninguna manera implica que el Estado permita que los particulares, en condiciones de mercado, determinen libremente cuáles son las tarifas que se van a establecer, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes, se encuentran limitadas por un marco legal. Por tanto, atendiendo al numeral reclamado,* ***no existe una total libertad tarifaria en materia de interconexión****, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes se encuentran limitadas por un marco legal que ha sido expuesto en la presente sentencia.*

*(****II****) De igual forma, la disposición es constitucional, pues permite que el órgano regulador despliegue y ejerza de manera plena las facultades que constitucional y legalmente tiene asignadas.*

*Lo anterior se debe a que el precepto reclamado reconoce que se continuará con las tarifas que se venían aplicando, hasta en tanto los concesionarios no convengan en nuevas condiciones, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones fije aquéllas no convenidas, reconociendo por tanto la posibilidad de que éste ejerza sus facultades de regulación, las cuales se deben entender en el sentido de que el Instituto puede, en su caso,* ***fijar las tarifas aplicables a todo dos mil quince****, y no solamente las que se cobrarán a partir del dictado de la resolución.*

*Esto es, la expresión “hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes”, implica que hasta dicho acuerdo se continuará aplicando la tarifa previamente fijadas para dos mil catorce –por los concesionarios o por el órgano regulador en la fase de desacuerdo-, pero ello no se traduce en que:* ***a)*** *el regulador pueda declinar la resolución del desacuerdo de interconexión que se le presenta para el periodo ya transcurrido de dos mil quince hasta el dictado de su resolución; o* ***b)*** *que pueda resolver el desacuerdo para dos mil quince simplemente aplicando las tarifas de dos mil catorce –con independencia de que al aplicar el modelo de costos correspondiente conforme a la ley vigente, la tarifa pueda coincidir numéricamente con la del año anterior-.*

*En otras palabras, no existe fundamento normativo para afirmar que la nueva tarifa únicamente pueda tener efectos a partir de la celebración del convenio o de la emisión de la resolución del desacuerdo respectivo; por lo tanto el precepto reclamado permite que el órgano regulador fije las condiciones para todo el periodo en cuestión –iniciando en el caso que se analiza el primero de enero-, pudiendo ejercer sus facultades para resolver efectivamente lo planteado por las partes para dos mil quince, a partir de una metodología de costos que en términos de la ley vigente considere por ejemplo, las asimetrías de las redes, la participación de mercado de los concesionarios y cualquier otra variable relevante para determinar el costos de interconexión, tal interpretación es más armónica no solo con el conjunto de normas aplicables en materia de interconexión, sino con la naturaleza regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones prevista a nivel constitucional y legal.*

*[…]*

*(****III****) Por otra parte, la disposición dota de certeza, tanto a los concesionarios, así como a las autoridades y usuarios en general, sobre qué tarifas deben aplicarse hasta que se realice un convenio o el órgano regulador fije las condiciones de interconexión no convenidas; esto es, genera un escenario de previsibilidad –jurídica y económica-. Ante una situación de potencial incertidumbre por un nuevo sistema normativo.*

*Sin embargo, cabe recordar que las tarifas que serán aplicables mientras tanto, serán las concernientes a dos mil catorce, esto es, tarifas que ya habían sido acordadas con anterioridad por los mismos concesionarios –o fijadas por el órgano regulador-. En otras palabras, no se impone una tarifa desconocida para los concesionarios, sino que se permite que se continúe con la aplicación de tarifas que durante dos mil catorce ya contaron con la aprobación de los concesionarios –o con la autorización de la autoridad-.*

*Por tanto, las tarifas que se continuarán aplicando también implican una observancia al principio de libertad tarifaria, pues se trata de tarifas que en su momento ya fueron acordadas por los concesionarios. Si bien se podría argumentar que tales tarifas fueron acordadas –o fijadas- únicamente con la intención de que fueran aplicadas durante dos mil catorce, sin que se hubiere previsto su posterior aplicación, lo cierto es que tal situación durante dos mil quince permite que existe certeza sobre las condiciones que deberán emplearse hasta en tanto no se fijen las nuevas –ya sea por los concesionarios o por el órgano regulador-, aunado a que esta aplicación no impide que exista un “pago por diferencias” sobre las tarifas efectivamente cobradas, para ajustar los montos a las nuevas condiciones.*

*(****IV****) Finalmente, la disposición reclamada es constitucional, en tanto en su interpretación y aplicación se tome en consideración la* ***necesaria compensación*** *o “****pago por diferencias****” que tiene que existir en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrado el convenio o previo a que el órgano regulador fijara las condiciones no convenidas.*

*[…]*

*Lo anterior, es coincidente con lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la* ***contradicción de tesis 268/2010****, en la que se determinó que las condiciones de interconexión siempre deben de considerarse de interés social, pues forman parte de todo un sistema legal dirigido al beneficio de los usuarios, ya que se busca lograr no sólo la continuidad en la prestación del servicio, sino también que éste se preste de forma eficiente, en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios, a fin de obtener para el público en general el mejor precio y calidad. Por ende,* ***hasta en tanto*** *no se resuelvan los aspectos no acordados por las partes, en el caso específico de las tarifas,* ***regirá la que hasta ese momento se encontraba vigente****.*

*En consecuencia, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce;* ***pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar cuando así corresponda, el ‘pago por diferencias’ para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.***

*[…]*

*En suma, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo objeto es dotar de certeza para la fijación de tarifas de interconexión de dos mil quince, implica que hasta en tanto los concesionarios no fijen las nuevas tarifas –libertad tarifaria- o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no las establezca –ejercicio de las atribuciones de regulación del sector-, se continuarán aplicando las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos mil catorce.* ***Pero lo anterior no es obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas para el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil quince****, supuesto en el que el convenio o resolución señalará el modo de realizar el “pago por diferencias” para las tarifas que ya fueron cobradas.*

[…]”

*De la transcripción que antecede, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es constitucional en razón de que no resulta contrario a la libertad de comercio –en su vertiente de libertad tarifaria-, ni al resto de las disposiciones concernientes al sistema de interconexión de redes públicas de interconexión.*

*En consecuencia, en lo que es competencia de este órgano colegiado se* ***modifica*** *la sentencia recurrida y con fundamente en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede a estudiar los conceptos de violación omitidos por la Juez de Distrito.*

***SEXTO. Estudio de los agravios que se dejaron de analizar****. Inconstitucionalidad del punto de acuerdo primero, párrafo tercero del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil quince.*

*En el* ***primero concepto de violación*** *la quejosa, en esencia, aduce que la resolución reclamada transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, interpretó incorrectamente el contenido del artículo Vigésimo Transitorio, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar que de conformidad con dicho numeral, las tarifas fijadas por el órgano regulador solo serán aplicables a partir del dictado de la resolución de desacuerdo de interconexión correspondiente.*

*[…]*

*Sostiene que el segundo párrafo del artículo Vigésimo transitorio, tuvo como finalidad salvaguardar las tarifas vigentes al momento de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con excepción de las relativas a la terminación de tráfico en la red del agente económico preponderante, y la de una supuesta habilitación al instituto para extender o dar efectos ultractivos a las tarifas aplicables al periodo inmediatamente anterior, por lo que el órgano regulador no debió limitar la vigencia de las tarifas por terminación determinadas en el Acuerdo reclamada, al periodo comprendido entre la emisión de la resolución de desacuerdo y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sino que debió especificar que dichas tarifas se aplicarían para todo el ejercicio de la anualidad de dos mil quince.*

*Lo argumentos sintetizados resultan* ***fundados*** *y* ***suficientes*** *para conceder el amparo solicitado a la quejosa.*

*[…]*

*Así, atendiendo a la interpretación correcta del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones se encontraba obligado a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el año dos mil quince.*

*Ello es así, ya que como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión empleada por el legislador “hasta en tanto los concesionarios no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes”, implica que hasta dicho acuerdo se continuará aplicando la tarifa previamente fijada para dos mil catorce –por los concesionarios o por el órgano regulador en la fase de desacuerdo-, pero ello no se traduce en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda declinar la resolución del desacuerdo de interconexión que se le presenta para el periodo ya transcurrido de dos mil quince hasta el dictado de su resolución; o que se pueda resolver el desacuerdo para dos mil quince simplemente aplicando las tarifas de dos mi catorce.*

*Esto es, no existe fundamento normativo para afirmar que la nueva tarifa sólo pueda tener efectos a partir de la resolución del desacuerdo respectivo pues el precepto aludido permite que el órgano regulador fije las condiciones para todo el periodo en cuestión, que en el caso particular inicia el uno de enero; ya que tal interpretación es más armónica no solo con el conjunto de normar aplicables en materia de interconexión, sino con la naturaleza regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones prevista a nivel constitucional y legal.*

*De ahí que, sea incorrecto que en el Acuerdo reclamado el Instituto Federal de Telecomunicaciones haya determinado que las tarifas por terminación de tráfico en la red de los concesionarios distintos del preponderante, sólo tendrían efectos a partir del momento en que el instituto resolviera el desacuerdo respectivo, y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, pues, se insiste, de acuerdo a una interpretación armónica del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la expresión “hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes” implica que hasta dicho acuerdo se continuará aplicando la tarifa previamente fijada para dos mil catorce –por los concesionarios o por el órgano regulador-, pero el Instituto Federal de Telecomunicaciones debía de fijar las tarifas aplicables a todo el año dos mil quince y no solamente las que se cobraran a partir del dictado de la resolución de desacuerdo; de ahí lo fundado los argumentos en estudio.*

*[…]*

*Por lo tanto, al estimarse incorrecta la interpretación que la autoridad responsable otorgó al artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, tanto el Acuerdo reclamado con en la resolución de siete de octubre de dos mil quince, devienen fundados los argumentos de estudio.*

*En las relatadas circunstancias lo precedente es* ***conceder*** *el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por* ***Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable****, sólo para el efecto de que el* ***Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, desincorpore de su esfera jurídica el*** *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil quince [sic], en lo relativo a que dichas tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución.*

*Como consecuencia de ello, la responsable* ***deje insubsistente*** *la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. aplicables del 1 enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016” pues como se ha sostenido en la presente sentencia, dicha autoridad se encontraba obligada a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el año dos mil quince,* ***y proceda a emitir una nueva*** *en la cual, para la fijación de las tarifas para el periodo del uno de enero al once de agosto de dos mil quince, atienda a la interpretación que del vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y proceda a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el período que le fue solicitado.*

*Asimismo, con la finalidad de salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas de las partes involucradas, deberá señalar el modo de realizar el “pago por diferencias” para las tarifas que ya fueron cobradas, con el fin de compensar los montos ya cobrados hasta la emisión de la resolución, para que todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.*

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 83, 85 y 91 dela Ley de Amparo, y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* ***se resuelve****:*

***PRIMERO.*** *Se* ***modifica*** *la sentencia recurrida, en lo que es competencia de este tribunal, dictada en el juicio de amparo 1690/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.*

***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a* ***Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable,*** *contra el acto y por la autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta sentencia y, por los motivos expuestos en el considerando* ***sexto*** *de esta ejecutoria.*

*[…]»*

Es así que con fecha 27 de noviembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 159/2016, de fecha 16 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En tal virtud, es menester precisar que los efectos de la ejecutoria referida están acotados a lo siguiente:

1. El Instituto debe desincorporar de la esfera jurídica de Telcel, el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, en lo relativo a que dichas tarifas solo podrán ser aplicadas desde su resolución.
2. Dejar insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión de siete de octubre de dos mil quince.
3. El Instituto debe emitir una nueva resolución en la que para determinar las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 6 de octubre de 2015, deberá atender a la interpretación realizada por la Segunda Sala de la SCJN, esto es aplicando la metodología de costos que en términos de la ley vigente se considere, así como el modelo de costos correspondiente; y que una vez fijadas las tarifas, las partes deberán proceder a realizar el pago por diferencias que corresponda.

Al respecto, resulta menester señalar que el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/120917/547[[5]](#footnote-6)1 aprobado en la XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, resolvió, entre otros, lo siguiente:

***«PRIMERO.-*** *En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 21 de junio de 2017 emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 329/2016, y a fin de que dicha determinación no le sea aplicada en el futuro, se desincorpora de la esfera jurídica de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el antepenúltimo párrafo del Acuerdo Primero del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015”, publicado el 29 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, el cual señala que:*

“En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución.”»

De lo anterior, se desprende que el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/120917/547 ha dado cabal cumplimiento a lo mandatado en el sentido de desincorporar de la esfera jurídica de Telcel el antepenúltimo párrafo del Acuerdo PRIMERO del Acuerdo de Tarifas 2015.

Asimismo, es preciso señalar, que si bien la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 159/2016, de fecha 16 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, señala a foja 54 que “*…para la fijación de las tarifas para el periodo del uno de enero al once de agosto de dos mil quince, atienda a la interpretación que del vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y proceda a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el período que le fue solicitado”, se señala que la fecha en la que se emitió la resolución reclamada fue el 7 de octubre de 2015, por lo que fue durante el periodo comprendido del 1 de enero al 6 de octubre de 2015, cuando este Instituto aplicó citado vigésimo transitorio, por lo que en congruencia con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto deberá determinar las tarifas las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 6 de octubre de 2015.*

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la citada ejecutoria, se deja insubsistente la resolución de fecha 7 de octubre de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/071015/130, y en éste acto se emite otra en la que para la determinación de las tarifas de interconexión que Telcel deberá pagar a Grupo Televisa, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 6 de octubre de 2015, a través de la presente resolución se hace extensiva la tarifa fijada para el periodo del 7 de octubre al 31 de diciembre de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se deberá señalar el modo a realizar el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**TERCERO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel y Grupo Televisa tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telcel requirió a Grupo Televisa el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telcel y Grupo Televisa están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**CUARTO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes**. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, dado que Telcel no ofreció pruebas de su parte, este Instituto valora las pruebas ofrecidas por Grupo Televisa en el sentido siguiente:

**4.1 Pruebas ofrecidas por Grupo Televisa**

1. Referente a la prueba pericial ofrecida por Grupo Televisa, este Instituto valora la misma en términos del artículo 211 del CFPC de la siguiente manera:

**Preguntas en materia económica propuestas por Grupo Televisa**

**Pregunta 1.** Se solicitó al perito mencionar qué debe entenderse por regulación asimétrica en tarifas de interconexión.

El perito de Grupo Televisa respondió que la regulación se refiere a normas o reglas de aplicación general para todas las empresas en determinado sector, sin embargo, en algunos casos estas reglas no son suficientes para que los operadores puedan competir realmente. Por consiguiente bajo una regulación asimétrica las empresas son sujetas a diferentes niveles de restricciones regulatorias. En el caso de la infraestructura se pueden imponer distintas tarifas a los operadores considerando el tamaño de su red, participación de mercado, entre otros. Los operadores de mayor participación de mercado están obligados a cobrar una tarifa de interconexión menor que aquellos con diferentes características. De lo que se concluye que la regulación asimétrica es la aplicación diferenciada de las restricciones regulatorias.

Este Instituto coincide con el perito de Grupo Televisa en el sentido de que la regulación asimétrica implica establecer obligaciones diferentes a las establecidas al resto del mercado a aquellos operadores, que bajo los marcos regulatorios de cada país, son considerados con poder significativo del mercado.

**Pregunta 2.** Se solicitó al perito explicar cuál es la experiencia internacional con la aplicación de tarifas asimétricas de interconexión.

El perito de Grupo Televisa señaló que países con características similares al mercado mexicano han implementado un régimen de tarifas asimétricas con la intención de fomentar la entrada de nuevos operadores al mercado y consolidarse como nuevas opciones para los competidores.

Cabe mencionar que de conformidad con el antecedente XVIII de la preste Resolución Telcel no designó perito en materia de Economía y por lo tanto no dio respuesta a la prueba pericial sin embargo, en su escrito de alegatos y referente a la presente pregunta manifestó que la Comisión Europea, en la Recomendación sobre “El Tratamiento regulatorio de los cargos de terminación fijos y móviles en la Unión Europea” del 2009, considera que dicha asimetría no es una política regulatoria adecuada para solucionar los desbalances de tráfico de los entrantes; por el contrario, puede agravar estos desbalances y, por lo tanto, es una política regulatoria que no fortalece las condiciones de competencia de los entrantes.

Telcel señala que los argumentos utilizados por los reguladores para preferir la simetría sobre la asimetría generalmente son los siguientes:

1. Las tarifas asimétricas podrían ayudar a los entrantes, pero deben ser aplicadas solo de manera TEMPORAL y en fases tempranas. Al crecer los operadores entrantes deberían observar costos que convergen al costo de las empresas establecidas. En nuestro panorama nacional, ninguna de las empresas de Grupo Televisa podría considerarse como un operador entrante.
2. Las tarifas asimétricas generan ineficiencia en el mercado, pues fomentan que las empresas pequeñas permanezcan pequeñas e ineficientes por más tiempo del que estrictamente es necesario para crecer. Esto disminuye el bienestar social, pues se desincentiva la penetración y expansión de los competidores entrantes (especialmente en zonas rurales). Adicionalmente, se distorsiona el patrón de competencia.
3. Las tarifas asimétricas pueden generar confusión entre los usuarios, pues no se sabe con certeza qué tarifa va a aplicarse al llamar a un usuario de otro concesionario, lo cual disminuye el bienestar social.
4. En un mercado maduro, las tarifas asimétricas son muy nocivas para el fomento a la competencia.

De lo anterior, Telcel concluye que la implementación de tarifas de interconexión asimétricas no es una herramienta regulatoria de utilidad para equilibrar las condiciones de mercado, ni para favorecer la competencia, menos aún frente al panorama nacional.

Por lo que hace a la respuesta ofrecida por el perito de Grupo Televisa, este Instituto coincide en cuanto a que el objetivo de una regulación asimétrica es equilibrar las fuerzas del mercado y facilitar la entrada y establecimiento de nuevos competidores.

En relación a las manifestaciones de Telcel se señala que las mismas cobran contexto en el que las refiere la Comisión Europea ya que la simetría que considera la Comisión Europea es una en la cual se establece un sobreprecio a la tarifa de interconexión con lo cual resulta en una tarifa por encima del costo misma que es aplicable a los operadores de menor escala y que efectivamente ha sido aplicada de manera temporal, sin embargo, la asimetría considerada por la Metodología de Costos y el Acuerdo de Tarifas 2015 considera tarifas basadas en costos sin embargo, únicamente distingue diferencias en la escala de operación entre el Agente Económico Preponderante y el resto de los concesionarios basándose en un criterio objetivo como lo es el carácter preponderante de dicho operador mismo que está expresamente reconocido por el artículo 131 de la LFTR.

**Pregunta 3.** Se solicitó al perito señalar qué se entiende por asimetrías naturales de redes según la teoría y literatura económica especializada.

El perito de Grupo Televisa respondió que en la telefonía fija debe tenerse en cuenta que la existencia de economías de escala implica que los operadores más pequeños tienen un costo medio más elevado, de manera que si se impone una tarifa idéntica para todos los operadores, los más pequeños están en desventaja. La regulación asimétrica crea mayores incentivos de entrada respecto a una regulación que imponga tarifas idénticas a todos los operadores por tal razón, las tarifas asimétricas se justifican cuando las condiciones del mercado no son favorables a la competencia.

En relación a la respuesta del perito de Grupo Televisa se señala que se coincide en que la literatura especializada señala que el costo medio unitario de producción es menor a medida que se incrementa la escala de producción cuando existen rendimientos crecientes de escala.

Sin embargo, también la literatura señala que se debe establecer una regulación asimétrica a un determinado operador cuando se observan elementos objetivos como particularmente cuando esto se traduce en la existencia de conductas o posibles conductas contrarias a una sana competencia. El establecimiento de una regulación asimétrica debe ser precedida por un análisis del mercado a efecto de analizar si existe un agente con poder sustancial de mercado o un agente preponderante.

**Pregunta 4.** Se solicitó al perito señalar si de acuerdo con la LFTR la tarifa de interconexión que debe aplicarse a los operadores distintos al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, “AEP”) debe ser asimétrica.

Al respecto, el perito de Grupo Televisa respondió que la ley obliga al Instituto a considerar las asimetrías naturales de las redes para determinar la tarifa de interconexión que deberán pagarse los concesionarios distintos al AEP.

Referente a la respuesta ofrecida por el perito de Grupo Televisa, este Instituto coincide con la respuesta del concesionario en el sentido de que el Instituto está obligado a emitir una metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor que el instituto considere necesario, sin embargo cabe aclarar que esto no implica la obligación de crear un modelo de costos para cada uno de los operadores en virtud de que el Decreto señala que a efecto de promover una competencia efectiva se deben establecer al AEP las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Esto es, el establecimiento de condiciones equitativas de competencia se logrará regulando al AEP.

**Pregunta 5.** Se solicitó al perito que mencionaran los elementos mínimos, conforme a la LFTR, que deben ser considerados por el Instituto en la metodología que utilice para determinar la tarifa de interconexión en el caso de los operadores distintos al AEP.

El perito de Grupo Televisa señaló que dichos elementos corresponden a la participación de mercado, horarios de congestionamiento de tráfico y el volumen de tráfico, así como otros elementos que el Instituto considere relevantes.

Referente a la respuesta ofrecida por el perito, este Instituto coincide con la respuesta de los peritos en cuanto a los elementos que considera el Instituto en la metodología de costos para determinar las tarifas de interconexión toda vez que los que mencionan los peritos son los establecidos en el artículo 131 de la LFTR.

**Pregunta 6.** Se requirió al perito que señalara si para el cálculo de la tarifa de terminación determinada para los operadores distintos al AEP y señalada en el Acuerdo de Tarifas 2015, se consideraron las asimetrías naturales de las redes y la participación de mercado tal como lo señala el artículo 131 de la LFTR.

Al respecto el perito de Grupo Televisa señaló que el Acuerdo de Tarifas 2015 no consideró las asimetrías naturales de las redes de los concesionarios distintos al AEP para fijar la tarifa de interconexión para el tráfico que termina en sus redes. Por otra parte en dicho acuerdo se señala que para los operadores distintos al AEP se considera una participación de mercado de 36% y que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador, por lo que tales supuestos están fuera de la realidad. Ningún operador distinto al AEP cuenta con tal participación de mercado, no existe una empresa de cable o telecomunicaciones distinta al AEP con cobertura nacional.

El Instituto desestima la respuesta del perito de Grupo Televisa toda vez que el Instituto consideró las asimetrías naturales señaladas en el artículo 131 de la LFTR en la elaboración del modelo de costos, y para tal efecto se apegó a lo establecido en la Metodología de Costos.

Dicha metodología consideró que el artículo 131 de la LFTR señalaba expresamente dos situaciones en las cuales se observaban diferencias objetivas bajo las que se pueden establecer tarifas asimétricas de interconexión: en el primer caso, existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones; el segundo caso, está presente un agente con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos.

Asimismo, es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos, en ninguna otra situación se observa una diferenciación objetiva que permita llevar a que se consideren costos distintos por cada operador como lo señala el perito de Grupo Televisa.

Ahora bien, del análisis integral al dictamen pericial en todas las preguntas, este Instituto concluye que si bien en algunas es coincidente y en otras divergente, no le genera convicción de que las condiciones no convenidas sujetas a resolución, puedan regularse de diversa forma a las resueltas en la presente, lo anterior en términos del artículo 211 del CFPC.

1. En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se les da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
2. Respecto a las Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En la Solicitud de Resolución,Telcel plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo Televisa:

1. Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Grupo Televisa por servicios de terminación de tráfico público conmutado en las redes de servicio local fijo de Grupo Televisa, durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, Grupo Televisa, en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo, planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas:

1. La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de Grupo Televisa y la red pública de telecomunicaciones móvil de Telcel.
2. Las contraprestaciones que Telcel deba pagar a Grupo Televisa por los servicios de interconexión solamente por lo que respecta al periodo comprendido desde la fecha en que resuelva el Instituto el presente desacuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2015, mismas que se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalente a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
3. La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre la red de Grupo Televisa y Telcel, también se pueda realizar a través de protocolo IP entre la red del servicio fijo de Grupo Televisa y la red del servicio móvil de Telcel, en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

En ese sentido, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

1. Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Grupo Televisa por servicios de terminación de tráfico público conmutado en las redes de servicio local fijo de Grupo Televisa, durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016.
2. La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de Grupo Televisa y la red pública de telecomunicaciones móvil de Telcel.
3. Las contraprestaciones que Telcel deba pagar a Grupo Televisa por los servicios de interconexión solamente por lo que respecta al periodo comprendido desde la fecha en que resuelva el Instituto el presente desacuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2015, mismas que se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalente a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
4. La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre la red de Grupo Televisa y Telcel, también se pueda realizar a través de protocolo IP entre la red del servicio fijo de Grupo Televisa y la red del servicio móvil de Telcel, en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales Grupo Televisa en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Improcedencia del inicio del desacuerdo de interconexión**

La apoderada legal de Grupo Televisa señala que es improcedente el procedimiento de Desacuerdo de interconexión iniciado por Telcel en virtud del Acuerdo del Sistema. Grupo Televisa señala que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3.6, del Acuerdo del Sistema, denominado “Requisitos de la solicitud electrónica para tramitar la suscripción del convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión”, Telcel no cumplió con los requisitos establecidos en dicho numeral, ya que Telcel de manera expresa y obligatoria debió elaborar un escrito, que su representante legal firmara y adjuntara en formato PDF a la solicitud planteada, violentando los principios de seguridad jurídica y debido proceso de Grupo Televisa.

Asimismo, manifiesta que el incumplimiento de Telcel al Acuerdo del Sistema, en particular en no haber adjuntado el escrito debidamente firmado por su representante legal, es un hecho notorio, en términos de la jurisprudencia por reiteración XX.2º J/24, señalando que dicho trámite se encuentra disponible para consulta pública en el SESI del Instituto.

Por lo anterior, la representante legal de Grupo Televisa concluye que es procedente que el presente procedimiento se reponga en sus términos a fin de que se cumpla con lo establecido en el Acuerdo del Sistema y en lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, a efecto de que no se deje en estado de indefensión a su representada.

Por último, Grupo Televisa menciona que el incumplimiento de Telcel viola también lo establecido en la LFPA en su artículo 19, ya que en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal, tal situación debe tenerse como una causal de improcedencia y, en consecuencia, la autoridad debió prevenir a Telcel para que corrigiera la irregularidad en su inicio de negociaciones y demostrar o acreditar su personalidad y, haber procedido a desechar el inicio de negociaciones y en el caso que nos ocupa el Desacuerdo planteado por Telcel.

Por su parte, el representante legal de Telcel señala que las manifestaciones rendidas por Grupo Televisa revelan su intención por que el Instituto no ejerza su facultad de rectoría en el sector de las telecomunicaciones para resolver el desacuerdo de interconexión materia del presente procedimiento, empleando al efecto argumentos sustentados en premisas inexactas, por lo que devienen en inoperantes e infundados.

Manifiesta Telcel que, la interpretación del Acuerdo del Sistema realizada por Grupo Televisa es incorrecta, ya que dicho Acuerdo no obliga al concesionario que dé inicio a un desacuerdo a elaborar un escrito formal y físico para dicho propósito y adjuntarlo al SESI. Señala que lo que el numeral 3.3.6 del Acuerdo del Sistema establece la obligación de adjuntar aquellos escritos a través de los cuales los concesionarios hubieran entablado negociaciones posteriores al inicio del procedimiento realizado vía SESI. Cuestión que no sucedió, en virtud de la falta de interés de Grupo Televisa.

Continúa Telcel señalando que, si la intención del órgano regulador hubiese sido que el acto que detona el proceso de negociación, es decir, el escrito de solicitud de inicio, debe adjuntarse en archivo digital en formato PDF, firmado por el representante legal del concesionario solicitante, así lo habría expresado en el Acuerdo, pero no fue esa la determinación del Instituto, por lo que deben estimarse como infundados los argumentos de procedencia planteados por Grupo Televisa.

Al respecto, haciendo referencia al Considerando Tercero y el apartado número 4 del Acuerdo del Sistema, así como el artículo 129 de la LFTR, Telcel argumenta que el Acuerdo del Sistema fue emitido con el objetivo de implementar una herramienta informática y simplificada, dotada de medidas de seguridad y validación de usuario, y que la parte solicitada sea sabedora de las peticiones o solicitudes de su contraparte.

Telcel manifiesta que dio inicio al presente procedimiento mediante los estándares de simplificación regulatoria establecidos por la LFTR y el Acuerdo del Sistema, dando aviso a Grupo Televisa con quien resulta necesario establecer condiciones de interconexión aplicables a los años 2015 y 2016, por medio de la herramienta remota implementada por dicho Instituto y a través de su representante legal, cuya legitimación se encuentra previamente validada por el Instituto, de conformidad con las condiciones contenidas en los numerales 2.3 a 2.6 del Acuerdo del Sistema.

Concluye Telcel que resulta infunda la petición de Grupo Televisa, en el sentido de solicitar que el procedimiento se reponga, toda vez que contrariamente a su pretensión, Telcel cumplió con los lineamientos prescritos en el Acuerdo del Sistema y en el artículo 129 de la LFTR para solicitar el inicio de negociaciones.

**Consideraciones del Instituto**

Las manifestaciones de Grupo Televisa resultan inoperantes por infundadas toda vez que la solicitud presentada por Telcel cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente, esto es, lo establecido en el artículo 129 de la LFTR es decir: que el solicitante del desacuerdo de interconexión sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, que la persona a quien se le solicitaron las negociaciones sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, y esté registrado en el SESI, que haya transcurrido el plazo de 60 días naturales para las negociaciones en el SESI, que la solicitud haya sido presentada dentro los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo anterior y, que los términos, tarifas y condiciones se hayan negociado a través del SESI.

De igual manera, las negociaciones realizadas en el SESI deben de cumplir con lo establecido del Acuerdo del Sistema, sin embargo, respecto del requisito que a decir de Grupo Televisa fue omitido por Telcel, esto es el cumplimiento del numeral 3.3.6 ya que no presenta ningún documento firmado por el representante legal, este Instituto señala que de conformidad con el numeral 3 del Acuerdo del Sistema la solicitud es electrónica, por lo que el inicio de negociaciones y las negociaciones subsecuentes pueden llevarse a cabo enteramente de manera electrónica, por lo que la inclusión de escritos de negociaciones es opcional; no obstante, cuando estos se incluyen deben venir firmados por el representante legal.

Lo anterior toda vez que en la pantalla del SESI quedó acreditado que Telcel señaló expresamente lo siguiente: *“…formalmente les solicitamos llevar a cabo las negociaciones para acordar las tarifas de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red pública de telecomunicaciones de su representada durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016. …”*, por lo que resulta claro para este Instituto que Telcel indicó claramente cuál era el servicio de interconexión objeto de la negociación.

La anterior verificación permite al Instituto que al pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud de resolución, se cumpla con la hipótesis normativa que establece el artículo 129 de la LFTR, en el sentido de que:

* Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitante.
* Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitado.
* Se acredita fehacientemente cuáles fueron las condiciones de interconexión no convenidas.
* Se tiene certeza de la temporalidad en la aplicación de las condiciones no convenidas, en particular de la tarifa de interconexión.
* Se acredita fehacientemente que se realizaron negociaciones entre concesionarios y que las mismas se llevaron a cabo a través del sistema en los términos que prevé la ley.
* Se tiene certeza que se cumplió con el plazo de 60 días naturales para las negociaciones, y los 45 días hábiles para ingresar la solicitud de resolución ante el Instituto.

Lo anterior es consistente con lo señalado en el último párrafo del artículo 129 de la LFTR, en el sentido de que es obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el procedimiento administrativo debió desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deben evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de Grupo Televisa, en términos del artículo 129 de la LFTR se procede a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. **Tarifas de interconexión para los ejercicios 2015 y 2016.**

**Argumentos de las partes**

Respecto de la petición de Telcel sobre que se determine la tarifa de interconexión para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, Grupo Televisa señaló que las contraprestaciones que Telcel deba pagarle por los servicios de interconexión sea solamente por lo que respecta al periodo comprendido desde la fecha en que resuelva el Instituto el presente desacuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, señala Grupo Televisa que la tarifa de interconexión deberá de ser acorde con lo establecido en el artículo 131 de la LFTR y con las mejores prácticas internacionales actuales; esto es, acorde con las “asimetrías naturales de las redes”, considerando la participación de mercado y la declaratoria de Agente Económico Preponderante de Telcel.

Por su parte, Telcel solicitó que la tarifa que fije el Instituto efectivamente comprenda el periodo que se sujetó a desacuerdo, esto es, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

En sus alegatos el representante legal de Telcel señala que el Instituto cuenta con facultades para resolver los desacuerdos que se susciten para el año 2016, como lo señala Grupo Televisa en su escrito de manifestaciones. Señala que la Metodología de Costos dispone en el párrafo segundo de su numeral Décimo Tercero que, si bien los resultados del Modelo de Costos del Servicios de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, no menos es cierto que el Instituto, a petición de las partes que sometan a consideración de éste el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Asimismo, Telcel señala que el Acuerdo de Tarifas 2015 incorpora en su Considerando Tercero el contenido de la Metodología de Costos. Este instrumento establece en su artículo Primero Transitorio que la Metodología de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo 2015. Además, en su considerando Quinto y en referencia a dicho factor de gradualidad, destaca que su fin es otorgar certeza a los concesionarios en el sentido de que al tener conocimiento de la evolución que tendrán en el futuro las tarifas de interconexión que estarán vigentes para la autoridad reguladora, podrán tomar las previsiones necesarias para ajustar sus planes de negocios y comerciales ante el nuevo entorno regulatorio. Asimismo, refiere que el año 2015 es considerado como un periodo de transición -debido a la entrada de un nuevo entorno regulatorio- por lo que para la determinación de la tarifa de interconexión se deberá aplicar un factor de gradualidad que consiste en un margen adicional sobre el costo calculado con base la metodología CILP puro, mientras que a partir del 1 de enero de 2016 la tarifa será indubitablemente igual al costo determinado con base en el CILP puro, sin añadir un margen adicional de gradualidad.

Telcel concluye que, de las consideraciones apuntadas, el Instituto cuenta con los elementos técnicos y económicos necesarios para resolver no solamente las tarifas del periodo 2015, sino también las del periodo 2016, siendo que el hecho de que el Acuerdo de Tarifas 2015 prevea de manera expresa el monto de las tarifas aplicables para el año 2015, no es obstáculo para que el Instituto se pronuncie sobre tarifas multianuales, exceptuando la aplicación del factor de gradualidad para el periodo que trascienda al 2015.

En sus alegatos, Telcel reitera su solicitud para que el Instituto resuelva las tarifas para la prestación de servicio de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio local fijo de Grupo Televisa para para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, independientemente de si el Instituto considera adecuado resolver el presente desacuerdo conforme a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Tarifas y tomando en cuenta la reserva de derechos que Telcel formuló en los documentos presentados ante el Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telcel y Grupo Televisa, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

*«****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

***b)*** *Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]»*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 y el 1 de octubre de 2015, el Acuerdo de Tarifas 2015 y el Acuerdo de Tarifas 2016, respectivamente, los cuales contienen las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de Tarifas 2015 y Acuerdo de Tarifas 2016.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa los Servicios de Interconexión que Telcel deberá pagarle a Grupo Televisa por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, será de $0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**
2. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

1. **Interconexión IP**

Grupo Televisa señala que los avances tecnológicos conllevan obviamente una maduración de tecnologías, de compatibilidad de redes, es por ello que dada la experiencia internacional, y tal y como ya lo ha resuelto el Instituto en diversos desacuerdos de interconexión, la tecnología IP trae consigo que mediante su implementación se puedan prestar más y mejores servicios, con un costo más bajo.

Por su parte, el representante legal de Telcel señala que, Grupo Televisa pretende desconocer la procedencia de la solicitud de Telcel, sustentando sus manifestaciones en una incorrecta y tendenciosa interpretación del Acuerdo del Sistema, pero, también manifiesta que, si le resulta de beneficio el trámite iniciado por Telcel para hacer extensivas sus peticiones.

Así, el representante legal de Telcel aclara que su representada está en la mejor disposición de analizar y, en su caso, convenir el uso del protocolo que más convenga a ambas partes, sobre bases de trato no discriminatorio, una vez que cuente con la información y los requerimientos técnicos necesarios para ello.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 127 de la LFTR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, así como que los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que Grupo Televisa y Telcel se encuentran obligadas a proveerse mutuamente dicho servicio.

Por otro lado, en el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, “Plan de Señalización”) publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece lo siguiente:

***“7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN***

*7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión.”*

Asimismo, en la *“Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación”* (en lo sucesivo, “Modificación al Plan de Señalización”), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

*“****7.1*** *El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.*

*Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten.”*

De lo anterior es posible concluir que el protocolo de señalización PAUSI-MX es obligatorio para todos los concesionarios y que en caso de que éstos hayan establecido un protocolo distinto, también deberán hacerlo disponible a todo aquel que se lo solicite.

No obstante lo anterior es importante señalar que la Medida Octava de las Medidas Móviles establece lo siguiente:

***“OCTAVA.-*** *El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.”*

De esta forma, las Medidas Móviles determinan la obligación a cargo del Agente Económico Preponderante de permitir la interconexión IP (Internet Protocol), mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto.

Por otra parte, a efecto de dotar de certeza a los operadores y homologar los criterios necesarios para alcanzar la interconexión IP, en las Medidas Móviles se impuso la Medida Transitoria Octava, en los siguientes términos:

*“OCTAVA.- El Instituto dará inicio a los trabajos para definir los términos de Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas.”*

En este sentido, el 31 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF las Condiciones Técnicas Mínimas, mediante las cuales se establecieron los parámetros mínimos para llevar acabo la interconexión por medio del protocolo SIP; es así que por medio del establecimiento de dichos parámetros resulta técnicamente factible prestar el servicio de interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en los expedientes de este Instituto se observa que el 7 de julio de 2015 con número de folio 9944, se inscribió en el Registro Público de Telecomunicaciones el Convenio para la interconexión de la red del servicio de larga distancia de Operadora Unefon, S.A. de C.V., con la red local móvil de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en el que se incluye la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol), por lo que en términos del numeral 7.1 del Plan de Interconexión, Telcel estará obligado a hacer disponible dicho protocolo de Interconexión a otros concesionarios.

No pasa por alto a este Instituto que en el sector telecomunicaciones existe una tendencia hacia la migración de las redes de telecomunicaciones a redes de próxima generación (NGN, por sus siglas en inglés) basadas en tecnologías IP, en las que mediante una misma red de telecomunicaciones se prestar múltiples servicios como voz, datos y video.

La tecnología IP ha implicado una reducción en los costos de prestación de servicios de telecomunicaciones permitiendo reducir los costos unitarios de los operadores debido a que las economías de alcance permiten repartir los costos fijos entre un mayor número de servicios.

En este sentido, tomando en cuenta la factibilidad jurídica, el desarrollo tecnológico, la innovación y dinamismo de las telecomunicaciones, existe la necesidad que en todo momento quede garantizado el correcto enrutamiento de las comunicaciones para el intercambio de información entre redes con la adopción de diseños de arquitectura abierta de red, tal y como se establece en la Ley, asegurando con ello la neutralidad tecnológica.

Por lo anterior, y toda vez que el supuesto de la definición los términos y condiciones aplicables a la interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP al que se refiere la Medida Octava Transitoria antes citada ha sido actualizado con la publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas, y que Telcel ha suscrito un Convenio de Interconexión que incluye la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol), este Instituto determina que Telcel deberá otorgar a Grupo Televisa la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de lo establecido en la Resolución del AEP, las Condiciones Técnicas Mínimas o aquellas que las modifiquen o sustituyan y en términos no discriminatorios respecto de los convenido con otros concesionarios.

Asimismo, y toda vez que es el propio Grupo Televisa quien ha solicitado a Telcel la interconexión mediante el protocolo de Internet (IP) en su modalidad SIP, y que por virtud de la presente Resolución se genera la obligación de interconectarse mediante dicha modalidad técnica, Grupo Televisa deberá otorgar la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol), en términos no discriminatorios a los concesionarios que en un futuro lo soliciten.

Lo anterior, sin perjuicio de que los protocolos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Grupo Televisa formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**.- Se deja insubsistente la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TVI NACIONAL, S.A. DE C.V., TLAXCABLE, S.A. DE C.V., GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V., Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/130 en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 16 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones correspondiente al amparo en revisión R.A. 159/2016.

**SEGUNDO**.- En términos de lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución, la tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.,deberá pagar a Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 será de $0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO**.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá pagar a Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 16 de noviembre de 2017 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 159/2016, para el periodo del 1 de enero al 6 de octubre de 2015, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

**QUINTO.-** Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá otorgar a Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. el intercambio de tráfico mediante el Protocolo de Internet (IP), en términos de lo establecido en las “*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”,* el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”,* o aquellas que las modifiquen o sustituyan y el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red del Agente Económico Preponderante”.*

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SEXTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y las empresas Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y las empresas Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.,que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y las empresas Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Resolutivo Tercero por la forma en que se determinaron las tarifas 2016; y del Resolutivo Sexto en lo que se refiere a la inclusión de las tarifas 2016 en el Convenio.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/916.

1. *“En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.”* [↑](#footnote-ref-2)
2. *En el mismo sentido se advierten las consideraciones del Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, de cuatro de julio de dos mil catorce, emitido por el Senado de la República. En tal Dictamen se estableció lo siguiente: “Tratándose de redes interconectadas en las que los convenios de interconexión respectivos estén por vencer, estas Comisiones Dictaminadores han considerado necesario prever el momento en que deberá presentarse la solicitud de resolución de desacuerdo de interconexión, es decir, a más tardar el 15 de julio de cada año. De esta manera existirá el espacio de tiempo suficiente para que se desahogue el procedimiento respectivo y el Instituto resuelva antes del 15 de diciembre de tal manera que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año. Los beneficios de esta disposición son importantes, ya que se obliga a los concesionarios con convenios suscritos a iniciar negociaciones previamente al vencimiento de sus convenios, se reduce la dilación que padecía el sector para la resolución de los asuntos y se evita que los concesionarios tengan que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha de resolución del Instituto en cumplimiento a las cláusulas de aplicación continuas pactadas en sus respectivos convenios de interconexión, pues el objetivo es que tengan hacia futuro las tarifas y condiciones de interconexión determinadas”.*  [↑](#footnote-ref-3)
3. “**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.” [↑](#footnote-ref-4)
4. *Lo anterior se encuentra corroborado por el Dictamen elaborado en el Senado de la República, en torno a la aprobación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el que se indicó la necesidad de establecer un procedimiento que regule de manera clara los plazos y supuestos en los que se deben desahogar los desacuerdos de interconexión entre concesionarios. Por tanto, se estableció que las disposiciones transitorias del Decreto* ***tienen por objeto hacer efectiva la aplicación de las leyes expedidas, evitando incertidumbre jurídica, vacíos o confusión entre los sistemas legales*** *–el que se encontraba vigente y el que entraría en vigor-. Al respecto, véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión, y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, de cuatro de julio de dos mil catorce, emitido por el Senado de la República, Gaceta No. 1, pp.299 y 334.* [↑](#footnote-ref-5)
5. 1 http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\_IFT\_120917\_547.pdf [↑](#footnote-ref-6)